



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00115-00
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Curador Urbano No. 2 de Distrito de Cartagena D. T. Y C.
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	185

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, contra el **CURADOR URBANO NO. 2 DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C..-**

En cuanto al accionado se precisa que el Curador Urbano No. 2 Cartagena desarrolla por mandato de la ley, una función pública de carácter administrativo que antes estaba en cabeza de las autoridades públicas locales; así lo consagró el artículo 101 de la ley 388 de 1997 y lo establece el artículo 9o de la ley 810 de 2003¹.

En el mismo artículo, el legislador reguló el ejercicio de las funciones públicas confiadas a los curadores urbanos, estableciendo para el efecto, los requisitos para su designación por parte del alcalde municipal o distrital, entre los cuales se

¹ "ART. 9o-El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

"ART. 101.-Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

"La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción".

"El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. (...)"





encuentran, el nombramiento previo concurso público de méritos, la acreditación de títulos y experiencia del curador y del grupo interdisciplinario que lo acompañará en su labor, así como algunos de los controles administrativos a su gestión.

Teniendo en cuenta el art. 104 del C. de P.A. y de lo C.A., esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, que es el caso de los Curadores Urbanos, por lo que este despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, a efectos de verificar los requisitos que debe tener toda demanda de protección de derechos e intereses colectivos, a la cual le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se transcribe lo siguiente:

“Art. 144.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interés colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, encontramos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisado la demanda se observa que no se presentó documento alguno con que se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad respecto al Particular que ejerce función pública demandada esto es Curador Urbano No. 2 de Cartagena, no obra petición y/o reclamación solicitando la adopción de medidas para proteger el derecho los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos





Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j y n; Ley 982 de 2005, artículo 8, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Publico NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, sede o sedes donde cumple su función pública. sic. cuya protección se reclama en este medio de control.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que al no haberse cumplido por los demandantes con los requisitos señalados, se inadmitirá la demanda presentada y, conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998, norma especial en la materia, se otorgará a aquellos un término de tres (03) días para que subsanen, so pena de que sea rechazada la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, contra el **CURADOR URBANO NO. 2 DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



